

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN PRIMERA¹

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticinco (2025)
Auto I-067/2025

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220051000
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Asunto: DEJA SIN EFECTOS Y ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de veintinueve (29) de julio de 2022, el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, acogiendo el criterio sentado por la Corte Constitucional en el auto 389 del 22 de julio de 2021, declaró la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso y ordenó remitir las diligencias con destino a esta Jurisdicción.

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS** quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

A través de auto de trece (13) de noviembre de 2024 se admitió la demanda de la referencia; no obstante, el Despacho advirtió un error y, en virtud de ello, requirió al apoderado de la demandada a fin de que adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, requerimiento que fue atendido por el apoderado de la demandante mediante escrito radicado el doce (12) de febrero de 2025.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las partes del proceso, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto No. 1942 de 2023, en donde el Alto Tribunal adoptó las reglas de transición cobijadas por el Auto 389 de 2021, sobre los requisitos de procedibilidad de agotamiento de recursos administrativos, conciliación extrajudicial y caducidad, para los asuntos relacionados con el cobro judicial de solicitudes de recobro ante el Fosyga o la ADRES.

Lo anterior previas las siguientes:

¹ Los memoriales y solicitudes deberán allegarse a través de la Plataforma SAMAI, único canal de correspondencia autorizado, conforme a lo indicado en la Circular PCSJC24-1 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES.

DE LAS REGLAS DE TRANSICIÓN DISPUESTAS POR LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN AUTO NO. 1942 de 2023, PARA LOS PROCESOS COBIJADOS POR LA REGLA FIJADA EN EL AUTO 389 DE 2021.

Mediante Auto No. 1942 de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió adoptar unas reglas de transición para los procesos cobijados por la regla fijada en el Auto No. 389 de 2021. Esto teniendo en cuenta las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS.

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 389 de 2021, estableció unas reglas de transición sobre los requisitos de procedibilidad de agotamiento de recursos administrativos, conciliación extrajudicial y caducidad para los asuntos relacionados con el cobro judicial de solicitudes de recobro ante el Fosyga o la ADRES. La Corte Constitucional a través del auto 1942 de 2023, sintetizó unas reglas de transición para los procesos cobijados por la regla fijada en el auto 389 de 2021. El Alto Tribunal expuso de manera concreta las referidas reglas, así:

Síntesis de las reglas de transición desarrolladas en el auto 1942 de 2023.	
Respecto del agotamiento previo de recursos.	<i>El artículo 161.2 del CPACA que refiere al agotamiento previo de los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES, con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el PBS. Por consiguiente, las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional), para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.</i>
Respecto de la conciliación extrajudicial.	<i>No se exigirá el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161.1 del CPACA. Y en las demandas que exista una conciliación previa deberá ser tenida en cuenta por las autoridades judiciales. En todo caso, los jueces administrativos deberán invitar a las partes a conciliar sus diferencias proponiendo eventuales fórmulas de arreglo en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.</i>
Respecto de los términos de caducidad del medio de control.	<i>En cada caso, el Juez de lo Contencioso Administrativo podrá contabilizar el término de prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social, al momento de estudiar la caducidad y admisión de la demanda.</i>

² Corte Constitucional. Sala Plena. Expediente No. CJU-3443. Auto No. 2271 de 2023. Conflicto de Jurisdicciones entre el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

Así las cosas, observa el Despacho que la Corte Constitucional ha fijado unas reglas especiales para la admisibilidad de este tipo de procesos, reglas que garantizan a las EPS su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, facilitando el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Precisado lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de trece (13) de noviembre de 2024 y, en su lugar, **ADMITIRÁ** en primera instancia la demanda instaurada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS** quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	- MYT-1654-10CD020785 (Paquete: 0410. Fecha de comunicado: 22/06/2010. - MYT-1814-09 CD 009843 (Paquete: 209. Fecha de comunicado: 20/04/2009. - MYT-1923-10 CD 21229 (Paquete: 510. Fecha de comunicado: 23/07/2010. - MYT-2082-09 CD 012026 (Paquete: 309. Fecha de comunicado: 26/05/2009. - MYT-2531-09 CD 013774 (Paquete: 509. Fecha de comunicado: 21/07/2009. - MYT-2749-09 CD 014587 (Paquete: 609. Fecha de comunicado: 25/08/2009. - MYT-3087-09 CD 015881 (Paquete: 709. Fecha de comunicado: 21/09/2009. - MYT-3410-09 CD 016533 (Paquete: 809. Fecha de comunicado: 22/10/2009.
Expedido por	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Aplicación de lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 1942 de 2023. Radica demanda: 25/05/2011
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

A través de escrito radicado el veintisiete (27) de febrero de 2025, el abogado **KEVIN MONTAÑO VILLA** presentó poder especial conferido por **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA**

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Teniendo en cuenta que mediante auto de trece (13) de noviembre de 2024 este Despacho admitió la demanda de la referencia sin que la misma estuviera debidamente adecuada el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en esta oportunidad se dejará sin efectos el mencionado auto⁴, en aras de garantizar que a partir de la ejecutoria de este auto el trámite que se le imparta a las diligencias se circunscriba al que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de trece (13) de noviembre de 2024, a través del cual se admitió la demanda de la referencia. Lo anterior como quiera que el escrito de demanda ha sido adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y será ese el trámite que a partir de la ejecutoria de este auto se le dará al proceso.

SEGUNDO: ACLARAR que, respecto del reconocimiento de personerías para actuar dentro del proceso, el auto de trece (13) de noviembre de 2024 conserva validez.

TERCERO: ADOPTAR las reglas de transición sobre los requisitos de procedibilidad de agotamiento de recursos administrativos, conciliación extrajudicial y caducidad para los asuntos relacionados con el cobro judicial de solicitudes de recobro ante el Fosyga o la ADRES, cobijadas por el Auto 389 de 2021 y recopiladas en el Auto No. 1942 de 2023.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales

⁴ “**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

QUINTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

SEXTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar en representación de la entidad demandada al abogado **KEVIN MONTAÑO VILLA**, identificado con C.C. No 1.0018'467.124 y T.P. 304.800 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

Los memoriales y solicitudes deberán allegarse a través de la Plataforma SAMAI, único canal de correspondencia autorizado, conforme a lo indicado en la Circular PCSJC24-1 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

CORREOS ELECTRÓNICOS:

Apoderado demandante: myd.abogados.monica@hotmail.com
Demandante: notificacionesjudiciales@sos.com.co
Demandado: notificaciones.judiciales@adres.gov.com; correspondencia1@adres.gov.co
Apoderado demandada: kevin.Montano@adres.gov.co
Ministerio Público: rvalencia@procuraduria.gov.co; procjudadm196@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fce2b5ccde7be2e333a92fab4811e5cf8c007350a604569d3641d37e07d7728**

Documento generado en 05/03/2025 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>